

DE LOS FÓSILES EN GENERAL, Y EN PARTICULAR DE LAS PIEZAS U OBJETOS PALEONTOLÓGICOS Y LOS LUGARES DONDE SE HALLAREN, A QUE SE REFIERE LA LEY N° 17.288 SOBRE MONUMENTOS NACIONALES¹

GASTÓN FERNÁNDEZ MONTERO²

Profesor de Derecho de Minería, Universidad de Chile

- OBJETIVO. El objetivo de esta ponencia es hacer un breve recuento de la situación jurídica de los fósiles en la legislación civil y minera chilena. En especial, nos referiremos a la particular situación de las piezas u objetos paleontológicos contemplados en la Ley N° 17.288.

Por exceder el espacio correspondiente a una ponencia como esta, no analizaremos la situación particular de algunos fósiles como los hidratos de metano y la turba, que merecen un análisis especial.

- CONCEPTO. La Ley no define ni ha definido lo que debe entenderse por fósil. Según el Diccionario de la Real Academia Española, esta palabra tiene las siguientes acepciones:
 - Aplícase a la sustancia de origen orgánico más o menos petrificada, que por causas naturales se encuentra en las capas terrestres.
 - Por extensión, dicese de la impresión, vestigio o molde que denota la existencia de organismos que no son de la época geológica actual.
 - Mineral o roca de cualquier clase.

La palabra “fósil”, viene del latín, *fossilis*, de *fossus*, supina de *fodere*, cavar. Por el transcurso del tiempo estos elementos han pasado del reino vegetal o animal, al reino mineral, mediante un proceso de petrificación.

En el caso de la primera acepción podemos encontrar el carbón, el petróleo, los esquistos betuminosos y otros elementos.

En la segunda podemos encontrar las piezas paleontológicas que más adelante analizaremos.

Los tratadistas del Derecho de Minería de Chile han estado de acuerdo en considerar la voz fósil en su sentido etimológico.

En minería y geología esta voz tiene una acepción técnica especial emanada de su etimo-

logía que comprende a todas las sustancias minerales, por cuanto *fossilis* en latín quiere decir enterrada, y “esta dicción no estaba restringida, como hoy a la indicación de cuerpo orgánico petrificado”².

El abogado Emilio Tagle Rodríguez, en su obra “Legislación de Minas” en relación con la expresión “y demás sustancias fósiles” del artículo 591 del Código Civil, señala “a fin de precisar bien el concepto, es necesario establecer claramente qué debe entenderse por la palabra fósil”.

El diccionario de la lengua castellana dice que es el epíteto que se da a los “cuerpos orgánicos o inorgánicos” que se encuentran debajo de la tierra en un estado mineral o petrificado, aunque en su origen hayan sido de otra naturaleza muy distinta de la que actualmente parecen tener, como plantas, animales etc., se aplica también a los restos, formas, impresiones o señales de cuerpos orgánicos que se encuentran a veces debajo de la tierra, en medio de una roca, etc.

En geología se entiende por fósiles los cuerpos orgánicos de animales, o vegetales que, en estados más o menos alterados, se encuentran embutidos en las capas de que se compone la costra terrestre”³.

El mismo autor cita a don Diego Barros Arana que, en su obra “Geografía Física”, dice: “se conoce con el nombre de fósiles (de la palabra latina *fossilis*, enterrado) los diversos cuerpos organizados, animales o vegetales, que se encuentran en las capas minerales de la costra terrestre”⁴.

Tagle Rodríguez termina su análisis de esta materia, señalando: “Debemos aceptar, en consecuencia, que los fósiles se diferencian, científicamente, en dos clases: las que se encuentran en las capas minerales de la costra terrestre y las que se encuentran en las capas orgánicas”.

¹ Esta ponencia se hace en homenaje a don José Toribio Medina, como jurista, con motivo del sesquicentenario de su nacimiento (1852-2002).

² Ruiz Bourgeois, “Instituciones de Derecho Minero” Tomo I- Editorial Jurídica de Chile. 1949. Pág. 35.

³ Tagle Rodríguez Emilio, “Legislación de Minas de Chile”, Imprenta Chile 1922, Pág. 43.

⁴ Barros Arana Diego, “Geografía Física”.

ficamente, de las sustancias minerales como que los primeros han pertenecido a los reinos animal y vegetal y al mineral los segundos. Sin embargo, debe considerarse que estos fósiles por el transcurso de los años han pasado, puede decirse, al reino mineral, como acontece con el carbón, la cal, etc.”⁵.

LEGISLACIÓN

Es necesario examinar el término en el sentido y alcance en que lo ha empleado nuestra legislación civil y minera, así como últimamente, a partir de la Ley N° 17.450 de 16 de julio de 1971, la Constitución Política. Para ello brevemente analizaremos los distintos cuerpos jurídicos que se han referido a esta materia. A este efecto haremos un breve recuento cronológico de esta normativa.

ORDENANZAS DE MINERÍA DE NUEVA ESPAÑA

Estas Ordenanzas fueron dictadas en 1783 y en el año 1785 se hicieron aplicables en el Virreinato del Perú, al que pertenecía Chile, y al final del siglo XVIII regían en toda la América española. Con posterioridad a la Independencia de Chile, se declaró, el año 1833, que eran Ley de la República y rigieron hasta la dictación de nuestro primer Código de Minería, en el año 1874.

Estas Ordenanzas, en el Título VI, artículo 22, establecían la libre adquisición no solo de las minas de oro y plata, sino de “cualesquier otros fósiles, ya sean metales perfectos o medios minerales, bitúmenes o jugos de la tierra”.

Como estaban destinadas a fomentar la minería, establecieron la libre denunciabilidad, señalando a cualesquier otros fósiles, sin definirlos.

CÓDIGO CIVIL

Fue este cuerpo legal —que empezó a regir el 1 de enero de 1857— el que en su artículo 591 declaró que las minas eran del Estado y se refirió, por primera vez en nuestra legislación, a la materia que nos ocupa.

El texto del artículo 591 del Código Civil establece: “*El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y demás sustancias fósiles, no obs-*

tante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas”.

Pero se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería”.

Este artículo, que puede ser considerado como la base de nuestro Derecho de Minería Republicano, ha dado motivo a variadas interpretaciones.

Con relación a los fósiles o al alcance de la frase “y demás sustancias fósiles”, la propia Corte Suprema de Justicia llamó la atención del Supremo Gobierno de la época, acerca de las dudas que inspiraba dicho artículo 591⁶.

Lo más notable de este artículo es el interés que concitó esta materia en un joven egresado de la carrera de Derecho de la Universidad de Chile que eligió este tema como su tesis para recibirse de abogado.

Se trata nada menos que de don José Toribio Medina Zavala, que, por complacer los deseos de su padre, en el año 1872, en solo tres años, completó el curso regular de cinco de la carrera de Derecho en la Universidad de Chile y en el primer escrito que salió de su fecunda y erudita pluma, dedicó su memoria para la licenciatura en leyes al tema que nos ocupa, bajo el título “De los Fósiles: a propósito del artículo 591 del Código Civil”.

Don Guillermo Feliú Cruz, refiriéndose a este hecho, nos señala: “El tema, aunque raro, era de actualidad, pues tenía relación con el proyecto del nuevo Código de Minería que iba a sustituir en esta materia a la legislación anterior”⁷.

Como uno de los objetivos de esta ponencia es rendir un homenaje a don José Toribio Medina, con motivo de cumplirse el 21 de octubre de este año 150 años de su natalicio, séame permitido relatar una anécdota referente a este hecho y aprovechar, brevemente, de destacar a este ilustre personaje en una faceta poco conocida de su vida como: abogado, jurista, juez, que, por línea materna, descendía de una distinguida familia minera nortina.

Medina nació en Santiago, en octubre de 1822. Era hijo de don José del Pilar Medina y de doña Mariana Zavala Almeyda. Su padre, hijo y

⁶ Tagle Rodríguez Emilio, ob. cit. Pág. 42.

⁷ Feliú Cruz Guillermo, “José Toribio Medina, Historiador y Bibliógrafo de América”. Nascimento 1952 Pág. 16.

⁵ Tagle Rodríguez Emilio, ob. cit. Pág. 43.

nieto de agricultores colchagüinos (hacienda Chomedahue, cerca de Santa Cruz), era abogado, ejerciendo libremente la profesión en la zona, primero, para ser nombrado más tarde Juez de Letras de Talca (1855) y después de Valparaíso (1862).

La aspiración de don José del Pilar era que su hijo fuera abogado y político. Por complacer a su padre don José Toribio aceptó lo primero, pero lo segundo nunca le interesó. Su vocación lo guiaba más bien a ser un naturalista, ya que en su juventud y adolescencia se dedicaba en los campos colchagüinos, y más tarde en Santiago, a la recolección de insectos y de fósiles, afición por la entomología y paleontología que mantuvo siempre a través de su vida y que, en gran parte, adquirió admirando a su maestro del Instituto Nacional, don Rodolfo A. Philippi.

Por parte de su madre, don José Toribio era nieto de don Santiago Zavala, exitoso minero de Copiapó y exportador de Salitre de Tarapacá, cuando esta era peruana. Los Almeyda, ascendientes y parientes de su madre, también eran mineros.

Por estas razones no era extraño el interés que despertó en el joven Medina el artículo 591 del Código Civil.

La elección del tema causó un gran disgusto a su padre, que a los 33 años había quedado paralítico.

Para complacer a su progenitor, don José Toribio eligió otro tema, según Feliú Cruz, "de pura teoría jurídica e insustancial"⁸.

Este tema fue: "Si la donación es un acto o un contrato", que fue aprobada sin mención especial. El primer trabajo sobre los fósiles se lo cedió a su compañero Hermógenes Donoso, el que fue premiado por la Facultad con la publicación en los Anales de la Universidad de Chile⁹.

También fue publicada en "Opúsculos Varios de José Toribio Medina", reunidos y editados por Juan Borchet, Tomo I Stgo. Imprenta El Globo, 1926. Esta última publicación salió con la siguiente nota de Medina: "Este estudio salió con el nombre de D. Hermógenes Donoso, condiscípulo mío, a quien se lo obsequié.- M". Por el interés que reviste este trabajo y por la trascendencia que él tuvo y aun tiene, incluyo una copia del mismo a esta ponencia.

- La Opinión de Medina. La Memoria de prueba de Medina para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, estuvo destinada a la interpretación

de la palabra "fósil" y de la frase "demás sustancias fósiles" empleado por el artículo 591 del Código Civil, aplicando la regla hermenéutica del art. 21 del mismo Código.

Debemos tener presente que este trabajo de Medina se realizó pocos años después de la promulgación del Código Civil y cuando se iniciaba el debate del proyecto del primer Código de Minería nacional. Regían en materia minera las Ordenanzas de Minería de Nueva España, y en algunas materias se consideraba vigente la Novísima Recopilación (Ley 4 a., tit. 20, lib. 9) el Decreto Supremo de 9 de noviembre de 1825 (durante el gobierno de Ramón Freire) y otro Decreto Supremo de 31 de octubre de 1834, que se referían a una de las especies de fósil que cobraba importancia como lo era: el carbón de piedra. Además, se había dictado la ley de 25 de octubre de 1854, que había declarado que los depósitos de azufre no eran denunciabiles.

La situación del carbón de piedra acerca de su denunciabilidad o no había originado grandes polémicas entre los juristas y políticos de esa época.

Sobre el sentido técnico o vulgar del término "fósil". Medina recurre a la geología y, muy especialmente a la paleontología, una de sus divisiones. Cita varias definiciones científicas y concluye que debe haber un pronunciamiento legislativo sobre el particular, pues en la forma, que el artículo trata esta materia, está equivocado.

Después de dar varias definiciones técnicas de científicos europeos de la época, concluye: "los fósiles se diferencian esencialmente de los minerales, distinguiéndose uno de otros en que los fósiles, ya sean plantas o animales, tuvieron vida una vez, mientras que los minerales siempre carecieron de ella"¹⁰.

Como conclusiones, según él, "razonables, convenientes y lógicas", Medina establece cualquiera de estas dos: 1ª. Que o se consideran denunciabiles, como nuestro Código Civil parece indicarnos, el carbón de piedra y sustancias fósiles científicamente definidas, en cuyo caso bastaría borrar de la ley la palabra *demás*; y

2ª. O se conviene en que el legislador no quiso dar al Estado la propiedad de esas sustancias y, como resulta inevitable, que a *fósiles* debe sustituirse *minerales*¹¹.

Los argumentos y antecedentes proporcionados por Medina figuran en el anexo y no los desarrollaremos en esta ocasión, en atención al espacio de esta ponencia.

⁸ Feliú Cruz Guillermo, ob. cit. Pág. 16.

⁹ "Anales de la Universidad de Chile", Tomo XLIII del año 1873. Págs. 710 a 717.

¹⁰ Opúsculos varios de José Toribio Medina. Stgo. Imprenta El Globo. 1926 p. 176.

– Legislación Posterior al Código Civil. El Código de Minería de 1874 restringió las sustancias de libre adquisición y las circunscribió a las señaladas en el artículo primero del mismo. Todos los demás fósiles cedían al dueño del suelo.

El Código de 1888 agregó nuevas sustancias a la lista taxativa del anterior, dejando las demás sustancias minerales reservadas al dueño del suelo, cuando no estuvieren en terrenos eriales del Estado y de las Municipalidades, dejando también algunos otros yacimientos determinados reservados al Fisco (Art. 2°).

Los Códigos de los años 1930 y el de 1932 hicieron una enumeración más amplia en esta materia basados en el aporte del científico don Juan Brüggén. El art. 3° permitió constituir pertenencia sobre toda otra sustancia fósil como el ónix y el mármol, dando normas sobre el carbón. Reservó al Estado los depósitos de guano y de petróleo en estado líquido y gaseoso.

Se puede decir que a partir del Código Civil, la situación jurídica de diferentes fósiles como el salitre, el carbón, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, los carbonatos de calcio, etc. fueron objeto de normativas especiales.

Desde la dictación de la Ley N° 17.450 que modificó la Constitución Política de 1925, la norma sobre dominio del Estado sobre las minas, se elevó ese rango

El 19 N° 24 de la actual Constitución Política de la República, establece en el inciso correspondiente que “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles...”

Dice Juan Luis Ossa, “Es difícil, pues, aclarar el sentido exacto que la expresión “y las demás sustancias fósiles” asume en la Constitución de 1980. Sin embargo, de ello depende en buena medida el alcance del dominio minero del Estado”¹².

La mayoría de los autores considera la palabra fósil en su sentido etimológico.

– Algunos fósiles. En el caso de los carbones naturales, en especial en relación a los llamados carbones fósiles que están constituidos por la antracita, las hullas, las lignitas y las turbas, se han presentado dudas sobre es-

tas últimas por el estado en que por lo común se encuentran en la naturaleza. La turba, como sabemos, es un combustible formado por plantas y raíces entretrejidas, plantas generalmente herbáceas y pantanosas¹³.

Entre los hidrocarburos sólidos están los hidratos de metano, que fueron estudiados por el distinguido ingeniero Eduardo González Pacheco, con especial detención.

Las conchas y las conchuelas, “Materias orgánicas aunque contenga cal no pueden ser objeto de la propiedad minera, como quiera que no son sustancias fósiles”¹⁴.

MARCO JURÍDICO DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO

LEY 17.288, SOBRE MONUMENTOS NACIONALES Y DECRETO 484

La principal norma legal que regula el patrimonio cultural y natural en nuestro país es la Ley 17.288, sobre Monumentos Nacionales. Esta se encuentra vigente en Chile desde su publicación en el Diario Oficial, el 4 de febrero de 1970.

EL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO EN LA LEY 17.288

El artículo 1° de la Ley 17.288 establece diversos bienes, que dado su interés histórico, científico, artístico, conmemorativo o ecológico son o pueden ser considerados monumentos nacionales, quedando bajo la tuición y protección del Estado, a través del Consejo de Monumentos Nacionales¹⁵.

¹³ Tagle Emilio, ob. cit. Pág 66.

¹⁴ C. Iquique 21 de mayo de 1919- GJ 1919 1^{er} Sem N° 1149, p. 467. Repertorio de Legislación de Jurisprudencia Chilena. Código de Minería, Editorial Jurídica de Chile- 1980 Pág. 9.

¹⁵ “Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico: los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes; las piezas u objetos antropoarqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia: los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en forma que determina la presente” (Ley 17.288, artículo 1°).

¹¹ Anales de la Universidad de Chile. Tomo XLIII, año 1873 p. 716.

¹² Ossa Bulnes Juan Luis. “Derecho de Minería”, Editorial Jurídica de Chile, 1989, p 313.

Entre estas diversas categorías de bienes se encuentran las "piezas y objetos antropológicos, paleontológicos o de formación natural que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional y cuya conservación interesa a la ciencia, a la historia o al arte".

Los bienes paleontológicos son regulados en forma específica en el Título V de la ley, denominado "De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas Correspondientes", aplicándoseles las mismas normas establecidas para los bienes arqueológicos (monumentos arqueológicos, en los términos de la ley). En este sentido, el artículo 21 señala:

"Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos, y piezas antropológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren".

De este modo podemos señalar que las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren, es decir, los bienes muebles e inmuebles de interés paleontológico, son asimilados a la categoría de monumento arqueológico, lo que implica que son tales por la sola disposición de la ley (no requieren declaración expresa, como otras categorías de monumentos nacionales) y son de propiedad del Estado.

CONCEPTO DE BIENES PALEONTOLÓGICOS

Como se puede apreciar, la Ley 17.288 no define el concepto de bienes paleontológicos. Se remite a señalar algunas de sus características y el lugar donde pueden estar ubicados. Solo el artículo 1º, al señalar que son monumentos nacionales "las piezas u objetos paleontológicos, cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia", entrega algunos elementos restrictivos, en el sentido que podrían existir bienes paleontológicos, que al no interesar a las disciplinas mencionadas, no serían monumentos nacionales y, consecuentemente, no les serían aplicables las disposiciones de la Ley 17.288.

En este contexto y de acuerdo a las normas de interpretación de la ley, es necesario recurrir al sentido que le dan al término, los que ejercen la paleontología¹⁶.

Etimológicamente paleontología significa estudio de la vida antigua (paleo: antigua; onto: vida; logio: estudio).

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua contiene las siguientes definiciones:

Paleontología: ciencia que trata de los seres orgánicos cuyos restos o vestigios se encuentran fósiles.

Fósil: 1. Aplícase a la sustancia de origen orgánica más o menos petrificada, que por causas naturales se encuentra en las capas terrestres. 2. Por extensión, dicese de la impresión, vestigio o molde que denota la existencia de organismos que no son de la época geológica actual. 3. Mineral y roca de cualquier clase.

La primera acepción entrega un concepto amplio, que incluye sustancias tales como el carbón y el petróleo, ambas de origen orgánico. La segunda acepción, derivada de la primera, restringe el concepto y nos acerca a la noción de fósiles de interés paleontológico.

En conclusión podemos señalar que serán bienes paleontológicos, protegidos por la Ley 17.288 (es decir, monumentos nacionales) los restos fósiles orgánicos que se encuentren sobre o bajo la superficie del territorio nacional, cuya conservación interesa a la historia o a la ciencia.

El Consejo de Monumentos Nacionales, en su calidad de organismo técnico y, de acuerdo a sus facultades legales, como se analiza en el punto siguiente, es el ente encargado de determinar los bienes que tienen esta calidad y dictar las normas para su protección y conservación.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico, colegiado, que depende directamente del Ministerio de Educación. Su función principal es ejercer la tuición y protección de los monumentos nacionales.

Para estos efectos, el Consejo tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- Formar el registro de monumentos nacionales y Museos (artículo 6, Nº 2).
- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los monumentos nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas

¹⁶ "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la

misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en un sentido diverso" (Código Civil, artículo 21).

cas, para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la nación o de otras fuentes (artículo 6, N° 3).

- Reglamentar el acceso a los monumentos nacionales y aplicarlo, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos (artículo 6, N° 5).
- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento (artículo 6, N° 6).

De acuerdo a las atribuciones antes señaladas, el Consejo tiene como uno de sus deberes principales identificar los monumentos nacionales (entre los que se encuentran los objetos y sitios paleontológicos) estando facultado para elaborar los proyectos o normas de conservación de los mismos.

Cabe mencionar que, de acuerdo al artículo 8° de la ley, *"las autoridades civiles, militares y de carabineros tienen la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los monumentos nacionales."*

OBLIGACIONES RESPECTO DE LOS BIENES PALEONTOLÓGICOS E INFRACCIONES Y DELITOS

PROSPECCIONES Y/O EXCAVACIONES PALEONTOLÓGICAS

En primer término, toda persona natural o jurídica que desee realizar prospecciones o excavaciones paleontológicas, en cualquier punto del territorio nacional, debe solicitar permiso al Consejo de Monumentos Nacionales de acuerdo a la Ley 17.288 y el Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, contenido en el Decreto N° 484/90, del Ministerio de Educación.

Este cuerpo reglamentario regula las prospecciones y/o excavaciones paleontológicas en terrenos públicos o privados, como asimismo las

normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontradas¹⁷.

En caso de realizarse excavaciones sin autorización del Consejo, el artículo 22 de la ley, establece multas entre 5 y 10 sueldos vitales y el decomiso de los objetos encontrados.

Asimismo, estas acciones pueden ser constitutivas del delito de destrucción de monumentos nacionales, contemplado en el artículo 38 de la ley y sancionado con los artículos 485 y 486 del Código Penal y, al ser las piezas de propiedad del Estado, la apropiación de las mismas y su posterior venta o compra, sería constitutiva de los delitos de hurto, robo o receptación, según el caso, todos contemplados en el Código Penal.

DENUNCIA EN CASO DE HALLAZGO

En segundo término, de acuerdo al artículo 26 de la ley, toda persona que al hacer excavaciones con cualquier finalidad encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos paleontológicos, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador correspondiente, quien debe ordenar a carabineros su vigilancia, hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto anteriormente está sancionada con una multa de 5 a 10 sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de denunciar el hallazgo.

LEY 19.300, SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Y DECRETO SUPREMO N° 30

La Ley 19.300, publicada en el Diario Oficial el 4 de marzo de 1994, regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, sin perjuicio de lo

¹⁷ El artículo 2° del Decreto N° 484, contiene las siguientes definiciones:

a) Prospección: El estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que pueden incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie.

b) Excavación: "toda alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozo de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y, en general, cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico".

que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Uno de los instrumentos de gestión ambiental contemplados en ella es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) el cual entró en vigencia el 3 de abril de 1997, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el Reglamento del SEIA.

El artículo 10° de la ley señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deben someterse al SEIA en forma previa a su ejecución o modificación. Entre estos, en la letra i) se mencionan:

“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”.

Si los proyectos o actividades señalados generan o presentan a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias mencionados en el artículo 11°, deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental. En caso contrario, solo se requiere una Declaración de Impacto Ambiental. Para los efectos de la Ley 17.288, la letra f) del artículo recién citado dispone:

f) “Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”.

Las normas de la ley son complementadas por el Reglamento del SEIA, el cual en su artículo 3° especifica con mayor detalle los proyectos o actividades que deben someterse al SEIA. En lo que se refiere a proyectos mineros, solo agrega que los proyectos de extracción de áridos, turba o greda deben someterse al SEIA si son industriales, para lo cual define los que tendrían estas características.

Por su parte, el artículo 11° del Reglamento, desarrolla con mayor detalle la letra f) del artículo 11 de la ley. Este señala:

“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas, en cualquiera de sus etapas, genera

o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerarán:

- a) La localización en o alrededor de algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288.*
- b) La remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro o modificación de algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288;*
- c) La modificación, deterioro o localización en construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural; o*
- d) La localización en lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano”.*

Cabe mencionar que sin perjuicio de la obligatoriedad del SEIA, este presenta la ventaja de lo que se denomina “ventanilla única”. Esto significa que todos los permisos ambientales sectoriales señalados en el Capítulo VII del Reglamento, pueden ser obtenidos dentro del sistema, en un plazo no superior a la tramitación total del EIA o DÍA, esto es, 120 o 60 días hábiles, respectivamente. Entre los permisos ambientales, vinculados monumentos nacionales, que se deben obtener, se encuentran los indicados en los artículos 22 y 23 de la Ley 17.288.

A este respecto, el artículo 74 del Reglamento del SEIA, precisa los contenidos de este permiso en los siguientes términos:

“En los permisos para hacer excavaciones de carácter o tipo arqueológico, paleontológico o antropearqueológico, a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas, aprobado por D.S. 484/90 del Ministerio de Educación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección de los sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que serán afectados, en consideración a:

- a) La identificación y localización del sitio arqueológico, antropológico o paleontológico que pueda resultar afectado.
- b) Las características del sitio y su propuesta de intervención, según lo señalado en el informe de investigadores acreditados por la Ley N° 17.288 y su Reglamento.